



AUTO N° (206) DE 2017

(13 DE MARZO)

“POR EL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que el señor TULIO RAFAEL LOPEZ DAZA, se presentó denuncia radicada mediante formato Oficio respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 06 de septiembre de 2016, Radicado No. 710, en la que se pone en conocimiento presunta tala de 20 a 25 árboles de guayacán por parte de los señores ISAAC LOPEZ BROCHERO Y NELSON LOPEZ BROCHERO, en el corregimiento Haticos Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 1041 del 08 de septiembre de 2016, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la solicitud antes mencionada y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la situación y conceptuar al respecto.

(....)

1. ANTECEDENTES:

Por solicitud del Director Territorial Sur en atención al auto de trámite No 1041 de septiembre 8 de 2016, se realizó visita de inspección ocular para evaluación, en atención a la solicitud hecha por el señor TULIO RAFAEL LOPEZ DAZA identificado con cedula de ciudadanía 5.171.064 de Villanueva, residente en Los Haticos, San Juan, propietario de la finca San Rafael, ubicada en la vereda los guayacanes, en el municipio de San Juan del Cesar. Donde pone en conocimiento la tala de varios árboles de diferentes especies dentro de su predio, sin su consentimiento, para lo cual solicita un peritaje por parte de la autoridad competente COPORGUAJIRA. Se avoca conocimiento y en consecuencia se ordena a personal idóneo para la inspección.

2. VISITA Y EVALUACION TÉCNICA:

REFERENCIA	COORD. GEOGRÁFICAS	
Finca San Rafael, área de 13hect. Ubicada en la vereda los Guayacanes, corregimiento de los Haticos, San Juan del Cesar - La Guajira.	10°44'32.7"N	73°03'31.4"W

Se inicia la inspección en compañía del señor TULIO RAFAEL LÓPEZ DAZA propietario de la finca SAN RAFAEL, quien nos conduce por la vereda los guayacanes, hasta llegar las finca en comento. Llegados a la finca se inicia el recorrido, donde después de unos minutos se logra observar la devastación realizada presuntamente por los señores: ISAAC LÓPEZ BROCHERO y NELSON LÓPEZ BROCHERO, quienes arrasaron con 76 árboles, de diferentes especies, entre las cuales están: Trupillo (*prosopis juliflora*), Guayacán (*Bulnesia arbórea*), Espinito colorado (*Acacia sp*), Cañaguate (*Tabebuia cryantha*), Uvito (*Cordia dendata*).

Las personas señaladas de cometer el ilícito después de talar los árboles, sacaron la madera y la comercializaron, parte del material que quedo de los árboles se encontró dentro de la finca SAN RAFAEL acopiada, lista para armar un horno. En la comercialización de la madera figura como comprador el señor VICTOR DAZA MARTINEZ, habitante de San Juan del Cesar, quien es residente en la calle del prado, la madera fue cargada del lugar de tala y conducida hasta un predio de propiedad del señor VICTOR DAZA MARTINEZ ubicado en la localidad de Los Haticos, donde posteriormente fuimos a corroborar la permanencia de la madera en este sitio, efectivamente se encontró la madera apilada en este predio y gran parte de la cerca de este lote fue levantada con la madera producto de la tala.

La afectación realizada al sistema boscoso del predio San Rafael fue realizada sin el consentimiento del propietario del predio, de igual manera no se contó con la viabilidad técnica de la autoridad ambiental que pudiese conceptuar sobre las conveniencias de autorizar o negar tal aprovechamiento, se identificó dentro de las especies cortadas el Guayacán (bulnesia arborea) especie que se encuentra en categoría de amenaza EN (En peligro) según acuerdo 009 de mayo 28 de 2010 del concejo Directivo de CORPOGUAJIRA, en la misma categoría de amenaza lo clasifica la Resolución No 383 de febrero 23 de 2010, por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazada en el territorio nacional y se toman potras determinaciones Ministerio de Ambiente vivienda y desarrollo Territorial.

En la visita fuimos enterados por el infractor que el señor VICTOR DAZA MARTINEZ, compró a los señores ISAAC LÓPEZ BROCHERO y NELSON LÓPEZ BROCHEROS una cantidad no determinada de puntales de las especies Guayacán, trupillo y cañaguante los cuales fueron verificados en el predio del señor Víctor Daza Martínez quien en la fecha de la visita se encontró construyendo las cercas perimetrales de su predio ubicado en el corregimiento de los haticos saliendo al corregimiento de lagunita, el volumen calculado de los árboles talaos se calculó en **43.628M³**. $43.628 \times 12.919 = \$563.630$ pesos, este valor estimado por el cobro de la tasa forestal, el cual está sujeto de modificación en el desarrollo del proceso jurídico que adelante por las afectaciones ambientales cometidas.

Los hermanos ISAAC y NELSON LÓPEZ BROCHERO tienen residencia permanente en el corregimiento de los haticos San Juan del Cesar al igual que el quejoso señor TULIO RFAEL LÓPEZ DAZA.

Se procede a tomar los datos correspondientes para determinar la magnitud de la tala, y así estimar la pérdida de biomasa vegetal del lugar, producto de la tala.

Se estima que la pérdida de biomasa vegetal del lugar es aproximadamente de 43,628m³.

No.	Nombre Común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Total (m)	Factor de Forma	Volumen (m ³)	Estado de los arboles
1	Trupillo	prosopis juliflora	0,47	12,00	0,70	1,457	talado
2	Trupillo	prosopis juliflora	0,43	12,00	0,70	1,220	talado
3	Trupillo	prosopis juliflora	0,30	12,00	0,70	0,594	talado
4	Guayacan	Bulnesia arborea	0,29	10,00	0,70	0,462	talado
5	Guayacan	Bulnesia arborea	0,21	10,00	0,70	0,242	talado
6	Espinito colorado	Acacia sp	0,14	8,00	0,70	0,086	talado
7	Guayacan	Bulnesia arborea	0,26	10,00	0,70	0,372	talado
8	Espinito colorado	Acacia sp	0,12	8,00	0,70	0,063	talado

9	Espinito colorado	Acacia sp	0,12	8,00	0,70	0,063	talado
10	Espinito colorado	Acacia sp	0,12	8,00	0,70	0,063	talado
11	Guayacan	Bulnesia arborea	0,40	15,00	0,70	1,319	talado
12	Guayacan	Bulnesia arborea	0,40	15,00	0,70	1,319	talado
13	Guayacan	Bulnesia arborea	0,20	15,00	0,70	0,330	talado
14	Espinito colorado	Acacia sp	0,10	8,00	0,70	0,044	talado
15	Espinito colorado	Acacia sp	0,10	8,00	0,70	0,044	talado
16	Espinito colorado	Acacia sp	0,10	8,00	0,70	0,044	talado
17	Espinito colorado	Acacia sp	0,12	8,00	0,70	0,063	talado
18	Espinito colorado	Acacia sp	0,12	8,00	0,70	0,063	talado
19	Espinito colorado	Acacia sp	0,10	8,00	0,70	0,044	talado
20	Espinito colorado	Acacia sp	0,10	8,00	0,70	0,044	talado
21	Espinito colorado	Acacia sp	0,10	8,00	0,70	0,044	talado
22	Espinito colorado	Acacia sp	0,10	8,00	0,70	0,044	talado
23	Espinito colorado	Acacia sp	0,10	8,00	0,70	0,044	talado
24	Trupillo	prosopis juliflora	0,43	12,00	0,70	1,220	talado
25	Guayacan	Bulnesia arborea	0,41	16,00	0,70	1,479	talado
26	Espinito colorado	Acacia sp	0,10	6,00	0,70	0,033	talado
27	Guayacan	Bulnesia arborea	0,40	20,00	0,70	1,759	talado
28	Espinito colorado	Acacia sp	0,12	8,00	0,70	0,063	talado
29	Trupillo	prosopis juliflora	0,31	12,00	0,70	0,634	talado
30	Espinito colorado	Acacia sp	0,14	8,00	0,70	0,086	talado
31	Trupillo	prosopis juliflora	0,43	10,00	0,70	1,017	talado
32	Cañaguate	Tabebuia crysantha	0,34	12,00	0,70	0,763	talado
33	Espinito colorado	Acacia sp	0,16	8,00	0,70	0,113	talado
34	Trupillo	prosopis juliflora	0,32	12,00	0,70	0,676	talado
35	Guayacan	Bulnesia arborea	0,48	25,00	0,70	3,167	talado
36	Espinito colorado	Acacia sp	0,16	12,00	0,70	0,169	talado
37	Trupillo	prosopis juliflora	0,24	12,00	0,70	0,380	talado
38	Trupillo	prosopis juliflora	0,36	12,00	0,70	0,855	talado
39	Trupillo	prosopis juliflora	0,30	12,00	0,70	0,594	talado
40	Trupillo	prosopis juliflora	0,20	12,00	0,70	0,264	talado
41	Guayacan	Bulnesia arborea	0,07	8,00	0,70	0,022	talado
42	Trupillo	prosopis juliflora	0,24	12,00	0,70	0,380	talado
43	Trupillo	prosopis juliflora	0,32	12,00	0,70	0,676	talado
44	Trupillo	prosopis juliflora	0,14	12,00	0,70	0,129	talado
45	Trupillo	prosopis juliflora	0,18	12,00	0,70	0,214	talado
46	Uvito	Cordia dendra	0,16	10,00	0,70	0,141	talado
47	Guayacan	Bulnesia arborea	0,08	10,00	0,70	0,035	talado
48	Guayacan	Bulnesia arborea	0,42	16,00	0,70	1,552	talado
49	Guayacan	Bulnesia arborea	0,25	25,00	0,70	0,859	talado
50	Guayacan	Bulnesia arborea	0,13	20,00	0,70	0,186	talado
51	Guayacan	Bulnesia arborea	0,23	25,00	0,70	0,727	talado
52	Guayacan	Bulnesia arborea	0,24	25,00	0,70	0,792	talado

53	Guayacan	Bulnesia arborea	0,34	25,00	0,70	1,589	talado
54	Guayacan	Bulnesia arborea	0,22	25,00	0,70	0,665	talado
55	Guayacan	Bulnesia arborea	0,29	25,00	0,70	1,156	talado
56	Guayacan	Bulnesia arborea	0,16	25,00	0,70	0,352	talado
57	Guayacan	Bulnesia arborea	0,22	25,00	0,70	0,665	talado
58	Guayacan	Bulnesia arborea	0,26	25,00	0,70	0,929	talado
59	Guayacan	Bulnesia arborea	0,28	25,00	0,70	1,078	talado
60	Guayacan	Bulnesia arborea	0,14	25,00	0,70	0,269	talado
61	Guayacan	Bulnesia arborea	0,20	25,00	0,70	0,550	talado
62	Guayacan	Bulnesia arborea	0,28	25,00	0,70	1,078	talado
63	Guayacan	Bulnesia arborea	0,14	25,00	0,70	0,269	talado
64	Guayacan	Bulnesia arborea	0,26	25,00	0,70	0,929	talado
65	Guayacan	Bulnesia arborea	0,12	20,00	0,70	0,158	talado
66	Guayacan	Bulnesia arborea	0,30	25,00	0,70	1,237	talado
67	Espinito colorado	Acacia sp	0,23	10,00	0,70	0,291	talado
68	Espinito colorado	Acacia sp	0,14	10,00	0,70	0,108	talado
69	Espinito colorado	Acacia sp	0,12	10,00	0,70	0,079	talado
70	Trupillo	prosopis juliflora	0,27	12,00	0,70	0,481	talado
71	Trupillo	prosopis juliflora	0,30	12,00	0,70	0,594	talado
72	Guayacan	Bulnesia arborea	0,21	25,00	0,70	0,606	talado
73	Guayacan	Bulnesia arborea	0,22	25,00	0,70	0,665	talado
74	Guayacan	Bulnesia arborea	0,24	25,00	0,70	0,792	talado
75	Guayacan	Bulnesia arborea	0,18	25,00	0,70	0,445	talado
76	Guayacan	Bulnesia arborea	0,34	25,00	0,70	1,589	talado
							43,628

VOLUMEN POR ESPECIE

No. De arboles	Nombre Común	Nombre Científico	Volumen (m3)	Estado de los arboles
17	Trupillo	prosopis juliflora	11,383	talado
35	Guayacan	Bulnesia arborea	29,644	talado
22	Espinito colorado	Acacia sp	1,697	talado
1	Cañaguante	Tabebubia crysantha	0,763	talado
1	Uvito	Cordia dendata	0,141	talado
			43,628	

NUMERO DE FAMILIAS BOTANICAS

No. De arboles	Nombre Común	Nombre Científico	Familia
17	Trupillo	prosopis juliflora	MIMOSACEAE
35	Guayacan	Bulnesia arborea	OLACACEAE
22	Espinito colorado	Acacia sp	MIMOSACEAE

1	Cañaguate	Tabebuia cryantha	BIGNONACEAE
1	Uvito	Cordia dendata	BORAGINACEAE

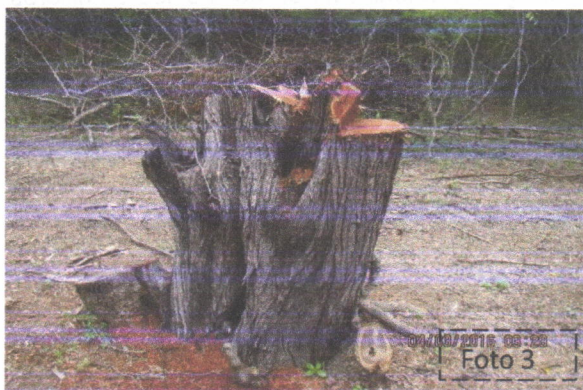
3. **EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS:**



En la imagen se evidencia la cantidad de material vegetal cortado, con el propósito de armar un horno para producir carbón vegetal de las especies vegetales Guayacán, trupillo, cañaguate y espinito colorao



En la descripción del recuadro de la imagen No 1,2 superior izquierda, se evidencia material vegetal acondicionado para armar un horno de carbón vegetal dentro del predio del quejoso, lo que agudiza aún más la situación de abuso contra la propiedad privada de parte de los señores ISAAC LÓPEZ BROCHERO y NELSON LÓPEZ BROCHERO.



Imágenes 3, 4 se observa parte de los árboles en el suelo, y acopiada para hacer un horno artesanal.

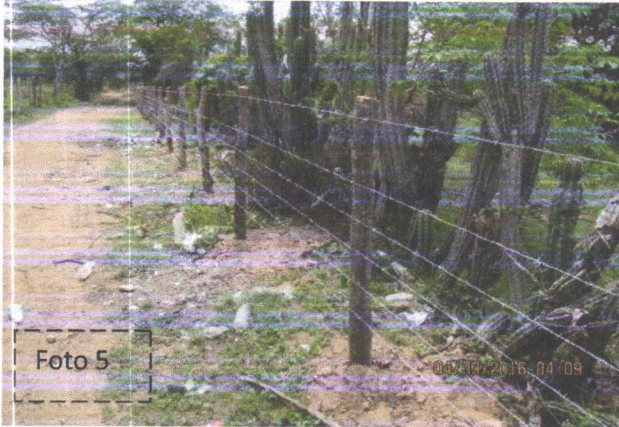


Imagen 5, 6, 7 se observa la madera en el lote del comprador y la cerca levantada con esta madera 10° 44' 59.8''N; 73° 04' 35.7'' W

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Por los hechos denunciados por el señor Tulio Rafael López Daza, y verificados por funcionarios de Corpoguajira se recomienda coordinar con el CTI con el objeto de realizar el decomiso de los productos (Postes y madrinas) cortados en el predio San Rafael, que se encuentran en el predio del señor VICTOR DAZA MARTINEZ, ubicado en el corregimiento de los haticos Municipio de san Juan del Cesar y adelantar las acciones jurídicas que se consideren pertinentes esto de manera urgente ya que os productos (Postes y madrinas) todavía no los han hincado en el suelo.

La especie Guayacán *Bulnesia arbórea* eran unos árboles que se encontraban el predio San Rafael estos los había dejado el propietario como reserva, de igual manera servían de árboles semilleros para la multiplicación de la especie que se encuentra clasificada en la categoría **EN** (En peligro) estas especies fueron erradicadas en su totalidad.

Individualizados los causantes del daño de tala de especies en categoría de amenaza en el predio San Rafael se recomienda formular formalmente contra los señores ISAAC LÓPEZ BROCHERO y NELSON LÓPEZ BROCHERO

(...)



COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2o establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1o que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10° de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, y teniendo en cuenta que se recibió denuncia mediante formato de Queja Ambiental respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, Que el señor TULLIO RAFAEL LOPEZ DAZA, se presentó denuncia radicada mediante formato Oficio respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 06 de septiembre de 2016, Radicado No. 710, en la que se pone en conocimiento presunta tala de 20 a 25 árboles de guayacán por parte de los señores ISAAC LOPEZ BROCHERO Y NELSON LOPEZ BROCHERO, en el corregimiento Haticos, Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira

Que dentro de la etapa de indagación preliminar se rindió versión por parte de los señores ISAAC LOPEZ BROCHERO Y NELSON LOPEZ, quienes dentro de su declaración manifestaron haber realizado la tala de árboles para el cerramiento de chivos y ganado.

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, es la Autoridad Ambiental del Departamento, la cual se encarga de la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación. Que a su vez el artículo 1 *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental*. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Por lo anteriormente expuesto este despacho considera que es necesario iniciar una investigación de carácter ambiental en contra de los señores ISAAC LOPEZ BROCHERO Y NELSON LOPEZ el primero identificado con C.C. No. 12.480.055 Expedida en el municipio de san juan del cesar, el segundo identificado con C.C. No 12.480.060 Expedida en la misma localidad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales según lo dispuesto en el artículo 05 de la ley 1333 de 2009.



Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación de un procedimiento sancionatorio ambiental a los señores ISAAC LOPEZ BROCHERO Y NELSON LOPEZ el primero identificado con C.C. No. 12.480.055 Expedida en el municipio de san juan del cesar, el segundo identificado con C.C. No 12.480.060 Expedida en la misma localidad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Dirección de la Territorial Sur, de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a ISAAC LOPEZ BROCHERO Y NELSON LOPEZ el primero identificado con C.C. No. 12.480.055 Expedida en el municipio de san juan del cesar, el segundo identificado con C.C. No 12.480.060 Expedida en la misma localidad. Domiciliados en el corregimiento de los Haticos de san juan del cesar, La Guajira

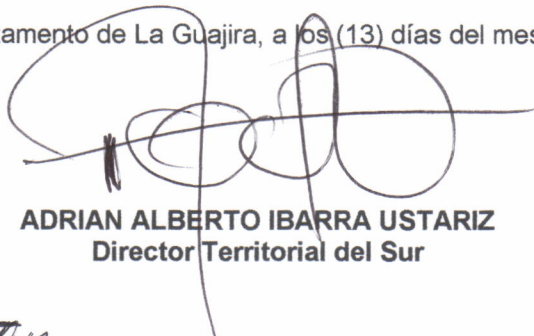
ARTÍCULO CUARTO: Por la Dirección de la territorial Sur de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (13) días del mes de Marzo del año 2017.



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos elias zarate

